



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210014500
Demandante: Carlos Manuel Sanabria Gómez
Demandado: Colpensiones, Protección y Porvenir S.A
Asunto: Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto el poder aportado no cumple con los requisitos establecidos en la ley, puesto que el poder de quién otorga en sustitución la firma no consta en este, el mismo deberá ser allegado con la debida presentación personal, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 74 del CGP o con el mensaje de datos mediante el cual la demandante lo confirió, de acuerdo al inciso primero del Art. 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **034**
del **7 de mayo** de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1840c1ceb71b0d4736a8fa1ae31a18bb7a86ea3d03535217e355eb92c5a3de5e

Documento generado en 06/05/2021 10:43:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Fuero Sindical –Restitución por desmejora de cargo
Radicación: 11001310503920210021100
Demandante: Kerly Marcela Orduz Rodríguez
Demandado: British American Tobacco Colombia S.A.S.
Parte sindical: Sindicato Nacional de trabajadores de la Agroindustria, comercializadora y transporte de Productos Agroalimentarios, tabajo y Cigarrillos Asotraciga, Seccional Bucaramanga.
Asunto: Auto inadmite demanda.

Visto el expediente del trámite de la referencia, requiere el Despacho que por secretaria se ordene el cambio de grupo de la presente acción, toda vez que, la asignación realizada por la oficina de Reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgado Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá D.C., (archivo 01 sub-archivo 05) se encuentra incorrecta, pues, con base en la demanda y los documentos adjuntos, estos corresponden a una acción de fuero sindical más no a un proceso ordinario laboral de primera instancia como se repartió.

Ahora, revisado el líbello advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

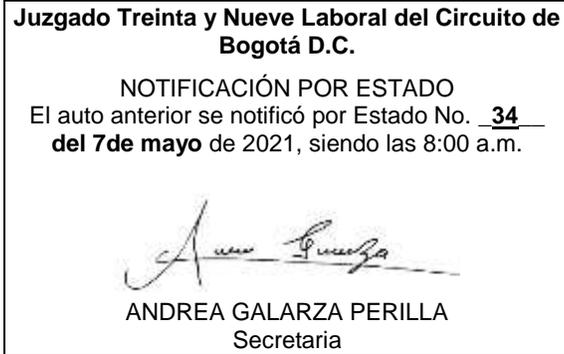
1. El poder otorgado por la demandante a la profesional del derecho, se debe allegar conforme las previsiones contenidas en el artículo 5 inciso 1 del Decreto 806 de 2020 junto con el mensaje de datos mediante el cual la poderdante lo confiere, o en su defecto con la debida presentación personal como lo dispone el artículo 74 inciso 2, del CGP.

2. El hecho 38 contiene apreciaciones subjetivas por lo que deberá retirarse y/o incorporarse el acápite de razones de derecho en el libelo. (Art. 25 núm. 7 ibidem).
3. La documental obrante en las páginas 21 a 23 del archivo 01 sub-carpeta 04 anexos, no se encuentra relacionada en el acápite correspondiente (Artículo 25 núm. 9 y art. 26 núm. 3 CPTSS)
4. La documental visible a paginas 34 y 35 del archivo 01 sub-carpeta 04 anexos, se encuentran borrosas e ilegibles, y la que aparece en la página 40 se encuentra incompleta, por lo que deberán allegarse nuevamente, pues además impide identificar como fueron relacionadas en la demanda. (ibidem).
5. Las documentales relacionadas en los numerales 7, 9, 10 y 19 no fueron aportadas con la demanda. (ibidem).
6. No se indica la forma como se obtuvo el canal digital de notificación de la demandada y el sindicato convocado, Artículo 8 Decreto 806 de 2020.
7. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada como del sindicato convocado, copia de esta y sus anexos (artículo 6º Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c91c27cba33d871d033116826ff56cd7d8b37f2ffcc8746ebdb2eef94f9d12bf
Documento generado en 06/05/2021 03:11:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210014900
Demandante:	Jesús Orlando Castro Beltrán
Demandado:	Colombian Outsourcing Solutions Comcel S.A
Asunto:	Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

Se **TIENE Y RECONOCE** al doctor **JOSE ANTONIO QUIROGA PACHÓN** identificado como apoderado judicial principal de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

1. Pese a que se relacionó en el acápite de anexos, no se allegó el poder conferido para adelantar el presente libelo, por lo que se deberá aportar con la debida presentación personal, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 74 del CGP, o con el mensaje de datos mediante el cual la demandante lo confirió, de acuerdo al inciso primero del Art. 5 del Decreto 806 de 2020.
2. No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de ésta y sus anexos. (Art. 6 Decreto 806 de 2020)
3. En el acápite de pruebas, pese a que se relacionaron las pruebas documentales, no se anexó ninguna de ellas también es preciso aclarar que no se relacionó ni se allegó los Certificados de Existencia y Representación

Legal de las demandas (Art. 26 Num 3 y 4 CPTSS)

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **034**
del 7 de mayo de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
87db359f94592111266c1d1e397603d728fc64f50a8bec5c1c1ca14a7ba9887b
Documento generado en 06/05/2021 10:44:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210014100
Demandante:	Juan Carlos Lozano
Demandado:	Incolbest y Colpensiones
Asunto:	Auto admite demanda

En consecuencia, por reunir el poder allegado, las exigencias legales, se **TIENE y RECONOCE** al doctor **OSCAR HERNANDO PEREZ CARTAGENA** identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisado el líbello, advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del CPTSS, así como los previstos en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **JUAN CARLOS LOZANO** en contra de **INCOLBEST Y COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o conforme lo regula el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, carga que es del Despacho.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la demandada **INCOLBEST**, advirtiéndose que la misma se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es por correo electrónico, con el lleno de los requisitos en listados en el inciso 2 de dicha normativa o como lo establece el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., en su dirección de residencia. Dese aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T. y S.S. y la parte actora proceda a enviar el respectivo citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso, e incorpore al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S, se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que junto con la contestación de la demanda remitan a este Despacho el expediente administrativo del afiliado **JUAN CARLOS LOZANO**, quien se identifica con la C.C. No. 6.245.080, y, así mismo, el certificado de SIAFP de la prenombrada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **034**
del **7 de mayo** de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c6c32eedb23f724f0efdf90fb8b2a26a156ec7cb8ca4bab5226a2f64e507d
89**

Documento generado en 06/05/2021 10:43:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210013900
Demandante:	Freddy Armando Molina Rodríguez
Demandado:	RCN
Asunto:	Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

Se **TIENE Y RECONOCE** al doctor **JOSE MIGUEL DIAZ GALINDO**, identificado en legal forma, como apoderado judicial principal de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de ésta y sus anexos. (Art. 6 Decreto 806 de 2020)

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **034**
del 7 de mayo de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3eeea7107f6e6074a65e340275d709e7d23acf5557a452cf5f538ee4a62c16b7

Documento generado en 06/05/2021 10:43:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210013500
Demandante:	María Angélica García Osma
Demandado:	FINART S.A
Asunto:	Auto admite demanda

En consecuencia, por reunir el poder allegado, las exigencias legales, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **CRISTIAN CAMILO VARELA CASTRO**, identificado en legal forma, como apoderado judicial principal de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisado el libelo, advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del CPTSS, así como los previstos en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **MARIA ANGELICA GARCÍA OSMA** en contra de **FINART S.A.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la demandada **FINART S.A.**, advirtiéndose que la misma se podrá hacer como lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es por correo electrónico, con el lleno de los requisitos en listados en el inciso 2 de dicha normativa o como lo establece el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., en su dirección de residencia. Dese aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T. y S.S. y la parte actora proceda a enviar el respectivo citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso, e incorpore al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S, se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **034**
del 7 de mayo de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaría

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5a5f633e0d2905dbae901fa105349f2345441fc15f3370307e5e7f47989c9ad

Documento generado en 06/05/2021 10:42:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210013700
Demandante:	Héctor Orlando Nariño Borrero
Demandado:	Colpensiones
Asunto:	Auto admite demanda

Se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido y a la doctora **VANESSA PATRUNO RAMIREZ**, como apoderada suplente.

Ahora, revisado el libelo, advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del CPTSS, así como los previstos en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **HECTOR ORLANDO NARIÑO BORRERO** en contra de **COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o conforme lo regula el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, carga que es del Despacho.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S, se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

De otro lado, **REQUIÉRASE a COLPENSIONES** para que junto con la contestación de la demanda remitan a este Despacho el expediente administrativo del afiliado **HECTOR ORLANDO NARIÑO BORRERO** quien se identifica con C.C. No. 19.230.666, y, así mismo, el certificado de SIAFP de la prenombrada.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **034**
del 7 de mayo de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fa02a967965241eb0b075a59be3329ed14d34892171ca0f50b0c2947e1dec367
Documento generado en 06/05/2021 10:42:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210012300
Demandante:	Gloria Inés Londoño Herrera
Demandado:	Colpensiones y Porvenir
Asunto:	Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

Se **TIENE Y RECONOCE** al doctor **NELSON ALEJANDRO RAMIREZ VANEGAS** identificado como apoderado judicial principal de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto no obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de ésta y sus anexos. (Art. 6 Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **034**
del 7 de mayo de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6edeb8994c85adf28595574e7d3680f662265bb48cb377d809a1010e93e062be

Documento generado en 06/05/2021 10:41:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 11001310503920210009600
Demandante: Martha Alfonso Romero
Demandado: Sucesión Javier Mateus Mateus
Asunto: Auto deniega mandamiento de pago

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la viabilidad de librar orden de apremio.

ANTECEDENTES

Pretende la ejecutante, se libre mandamiento de pago en contra de la sucesión **JAVIER MATEUS MATEUS**, por concepto de honorarios profesionales derivados de la prestación de sus servicios como abogada. Para el efecto, solicita se profiera orden de apremio por la suma de \$96.285.830 y por las costas del proceso.

En apoyo a sus solicitudes, la demandante afirmó que representó al señor **JAVIER MATEUS MATEUS (Q.E.P.D.)** a partir del 16 de marzo de 2004, data en la que se celebró contrato de prestación de servicios, para tramitar denuncia por el delito de abuso de confianza y estafa ante la Fiscalía General de la Nación, así como llevar el proceso hasta su última instancia. Una vez se profirió sentencia en segunda instancia, la actora presentó demanda de casación ante la Corte Suprema de Justicia, atendiendo el hecho de que el señor **JAVIER MATEUS MATEUS** ya había fallecido, corporación que casó el fallo y, en consecuencia, se pudo recuperar un inmueble en el que funcionaba una estación de servicios de gasolina, el cual fue rematado por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** quedando a favor de la sucesión la suma de **\$192.571.660**, previo descuento de las deudas adquiridas con la DIAN y acreencias laborales. Finalmente, arguyó que se le adeuda el 50% de dicha suma ya que ello fue lo pactado en el contrato de prestación de servicios, lo cual debe ser asumido por los herederos que hagan parte de la sucesión 2009-0817 que cursa ante el Juzgado 32 de Familia de Bogotá D.C.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver el asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La doctrina enseña que el título ejecutivo puede ser singular o complejo, éste último está integrado por una pluralidad de piezas que deben valorarse en conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, originada en un documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme, como establecen los artículos 422 del C.G.P. y 100 del C.P.T. y S.S.

Sobre el particular, conviene señalar que el atributo de claridad consiste en que la obligación sea fácilmente inteligible, que no se preste para confusiones o equívocos y que únicamente pueda entenderse en un solo sentido, es decir, que la claridad debe caracterizar la forma del título ejecutivo como su contenido.

La expresividad, hace referencia a la certeza que el título debe ofrecer, esto es, que el contenido y alcance de la obligación esté determinado con precisión, de modo que sólo haya lugar a entregar o hacer aquello que se consignó expresamente en el documento.

Y el tercer requisito, de exigibilidad, se refiere a que el plazo o condición previstos en el título estén cumplidos y que ese suceso sea fácilmente verificable en el instante de examinar el documento, sin acudir a conjeturas o tener que practicar algún tipo de prueba, que impidan solicitar la satisfacción inmediata de la prestación debida.

En el presente asunto, como título base del recaudo ejecutivo, se allegan:

Documentos correspondientes al contrato de prestación de servicios profesionales que celebraron JAVIER MATEUS MATEUS (q.e.p.d.) y la demandante MARTHA ALFONSO ROMERO, más la sentencia proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el 14 de agosto de 2012.

Sobre el particular, es preciso señalar que los documentos allegados, por sí solos, no constituyen el aludido título base de recaudo, pues no se tiene certeza de la efectiva prestación de los servicios por parte de la accionante, ya que las pruebas adosadas no resultan idóneas para establecer la ejecución de la actividad de la demandante debido a que el único medio de convicción con el que se intenta demostrar el ejercicio del mandato, corresponde al contrato de prestación de servicios, y en él que se estableció que la apoderada no representaría al señor **JAVIER MATEUS MATEUS** (q.e.p.d.) en casación, al mismo tiempo, dicha situación tampoco se vislumbra de la sentencia aportada y de la cual se desprende el cobro de honorarios que se pretende, pues con la sentencia aportada no se evidencia la actuación de la demandante.

Amén de lo expuesto, conviniendo advertir que, si bien es cierto en el contrato de prestación de servicios se pactó el pago de un 50% de lo recuperado en dineros, bienes muebles e inmuebles dentro del proceso penal y que, a través de la sentencia emanada de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se ordenó la cancelación de la Escritura Pública No. 2.621 del 10 de diciembre de 2002 y el respectivo registro de dicho documento en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-963955, también lo es que no reposa dentro del acervo probatorio prueba que permita establecer que el bien inmueble recuperado corresponda al mismo que fue rematado por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, no entendiéndose el despacho la relación que existe entre el proceso penal y el trámite adelantado ante esta entidad.

Corolario de lo anterior, tampoco fue traído al presente proceso prueba de avalúo que acreditara el valor del inmueble para la fecha en la que se profirió el fallo de casación, esto es, el 14 de agosto de 2012, la cual permitiera justificar el monto que hoy se deprecia; entonces, pretende la actora subsanar dicho yerro atribuyendo el monto que presuntamente fue consignado a favor de la sucesión demandada por la **SUPERSOCIEDADES** producto de un remate, empero, como se mencionó, no existe la certeza de que dicho bien correspondiese al que fue recuperado en el proceso penal, lo cual interfiere en la posibilidad de tener claridad acerca de dónde emerge el valor reclamado, y por ende, no puede hablarse de una obligación clara, expresa y exigible que sirva de base para la constitución del título.

Finalmente, se advierte que la demanda se instauró contra la sucesión **JAVIER MATEUS MATEUS**, conformada por herederos determinados, sin embargo, no fue arrimada al presente proceso prueba plena de que las personas convocadas a juicio tengan la calidad de herederos del señor **JAVIER MATEUS MATEUS** (q.e.p.d.), lo cual se debe acreditar con los registros civiles de nacimiento de cada uno de ellos.

En consecuencia, se concluye que la obligación aducida carece de los atributos previstos en los artículos 422 del C.G.P. y 100 del C.P.T. y S.S., por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: FACULTAR a la doctora **MARTHA ALFONSO ROMERO**, identificada en legal forma, para actuar en nombre propio dentro del presente proceso como demandante.

SEGUNDO: DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la Doctora **MARTHA ALFONSO ROMERO** en contra de la **SUCESIÓN JAVIER MATEUS MATEUS**.

TERCERO: DEVOLVER a la ejecutante las presentes diligencias, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **034**
del 7 de mayo de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c081652c147201d7c058d99b08e9505baac2765d2c717642e01a022802fd94a9
Documento generado en 05/05/2021 03:56:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920210009600
Demandante:	Porvenir S.A.
Demandado:	Corporación Mi IPS Santander
Asunto:	Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la viabilidad de librar orden de apremio, y una vez revisado el líbello se advierte que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. El hecho No. 4, contiene más de una situación fáctica, por lo que es necesario dividirlo (No. 7º Art. 25 CPTSS)
2. El poder resulta insuficiente, en la medida que no cumple con los parámetros establecidos por el artículo 76 del CGP, como tampoco se encuentra ajustado a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 (Núm. 1 Art. 26 CPTSS).
3. No fue aportado el certificado de existencia de la ejecutada, como tampoco se hizo el juramento de que trata el parágrafo 26 del CPTSS, por lo que no es posible determinar si la dirección de notificación corresponde a la de la parte demandada.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **034**
del 7 de mayo de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fe503b09e2f3011a1df852189723e192cd0136c900269d0368aa937f8199166

Documento generado en 05/05/2021 03:56:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920210007800
Demandante:	Jorge Alfonso De Paz Rincón
Demandado:	Israel López Moreno
Asunto:	Auto deniega mandamiento de pago

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la viabilidad de librar orden de apremio.

ANTECEDENTES

Pretende el ejecutante, se libre mandamiento de pago en contra del señor **ISRAEL LÓPEZ MORENO**, por concepto de honorarios profesionales derivados de la prestación de sus servicios como abogado. Para el efecto, solicita se profiera orden de apremio por la suma de 69.582 SMMLV y por las costas del proceso.

En apoyo a sus solicitudes, afirmó que representó al ejecutado a partir del 20 de febrero de 2006, en virtud de mandato conferido por este, ante la Fiscalía 71 Delegada Unidad de Delitos contra el Orden Económico y Social, que durante todo el curso del proceso penal adelantado ejerció de manera ininterrumpida su rol de apoderado; que entre las partes se pactó el pago de un 20% sobre la suma de dinero que se consignara como condena en sentencia ejecutoriada; que el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA PENAL a través de sentencia proferida el 26 de junio de 2013 condenó a pagar en favor del señor **ISRAEL LÓPEZ MORENO** la cantidad de 347.91 SSMLV para el año 2004; que atendiendo los preceptos señalados en el CGP en lo que concierne a la prueba anticipada se adelantó interrogatorio de parte del ejecutado ante el JUZGADO 36 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., en el que se declaró confeso por no haber asistido, pese a estar enterado de la diligencia.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver el asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La doctrina enseña que el título ejecutivo puede ser singular o complejo, éste último está integrado por una pluralidad de piezas que deben valorarse en conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, originada en un documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme, como establecen los artículos 422 del C.G.P. y 100 del C.P.T. y S.S.

Sobre el particular, conviene señalar que el atributo de claridad consiste en que la obligación sea fácilmente inteligible, que no se preste para confusiones o equívocos y que únicamente pueda entenderse en un solo sentido, es decir, que la claridad debe caracterizar la forma del título ejecutivo como su contenido.

La expresividad, hace referencia a la certeza que el título debe ofrecer, esto es, que el contenido y alcance de la obligación esté determinado con precisión, de modo que sólo haya lugar a entregar o hacer aquello que se consignó expresamente en el documento.

Y el tercer requisito, de exigibilidad, se refiere a que el plazo o condición previstos en el título estén cumplidos y que ese suceso sea fácilmente verificable en el instante de examinar el documento, sin acudir a conjeturas o tener que practicar algún tipo de prueba, que impidan solicitar la satisfacción inmediata de la prestación debida.

En el presente asunto, el título ejecutivo lo constituye la prueba anticipada prevista en el artículo 184 del CGP, de conformidad con lo estipulado en el artículo 422 *ibídem*; frente a ello, conviene resaltar que del trámite de interrogatorio de parte que se adelantó ante el JUZGADO 36 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ se advierte que las preguntas formuladas en el cuestionario presentado no se compone un título ejecutivo, tal cual se entra a explicar:

Si bien es cierto, ante la inasistencia del ejecutado para absolver el interrogatorio, la juez de conocimiento dio aplicación a lo preceptuado en los artículos 204 y 205

del CGP, también lo es que esta consecuencia no se aplicó frente a todo el cuestionario presentado por el hoy ejecutante, sino a los interrogantes 4, 9, 10, 11, 12 y 13, a saber:

4. *“Manifieste al despacho cómo es cierto sí o no, que la representación de usted como víctima la he adelantado en la ciudad de Bogotá y en la población de Acacías Meta”*; frente a ellos, debe advertirse que si bien el Juzgado 36 Civil Municipal tuvo dicho hecho como susceptible de confesión, lo cierto es que esta sede judicial no puede tenerlo como prueba para constituir título ejecutivo, pues si bien de este se desprende la presunta labor realizada, lo cierto es que de las documentales arrojadas al plenario no es posible colegir con certeza cuáles fueron esas actividades, cuáles se ejecutaron en Acacías – Meta y cuáles en Bogotá, y si las mismas tienen relación con el proceso penal llevado en la ciudad de Bogotá que terminó con la sentencia proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA PENAL el 26 de junio de 2013, la cual fue anexada por el actor. Ahora, el hecho de que el actor haya aportado dicha pieza procesal no conlleva de manera clara y certera a concluir que la pregunta cuatro conduce a establecer que se trata de esa misma actuación, máxime cuando la pregunta 8 *“Manifieste al despacho cómo es cierto sí o no que la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá impuso en contra del señor Horacio Enrique Daza Cuello y a favor suyo una condena de TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PUNTO NOVGENTA Y UNO salarios mínimos legales mensuales vigentes (347.91)”*, no fue declarada confesa, entonces, el hecho que haya sido contratado para adelantar actuaciones en dos ciudades en nada indica la relación con el proceso penal decidió en segunda instancia por el Tribunal de Bogotá, de donde emerge el cobro de los honorarios.

9. *“Manifieste al despacho cómo es cierto sí o no, que el suscrito abogado ha rendido a usted informe periódicos, pormenorizados y documentados de la gestión encomendada durante aproximadamente quince (15) años en relación con el proceso de HORACIO ENRIQUE DAZA CUELLO”*; respecto de tal hecho, se advierte que no emana una obligación clara, expresa y exigible que permitan la constitución de un título ejecutivo, pues es una pregunta abierta que en nada indica sobre la gestión sobre la que se presentaban los diversos informes.

11. *“Manifieste al Despacho cómo es cierto sí o no que usted se comprometió a pagar al suscrito abogado honorarios en relación con las gestiones encomendadas en contra de HORACIO ENRIQUE DAZA CUELLO”*; al respecto, considera esta

sede judicial que si bien se está teniendo por confesa una obligación de pagar, lo cierto es que no se conoce a ciencia cierta el valor de los honorarios pactados, más aún cuando el Juzgado que adelantó la prueba anticipada además de rechazar la pregunta 8, a la cual ya se hizo referencia, no tuvo en cuenta la 7 que estaba dirigida a determinar el porcentaje pactado y la base del mismo, situación que se torna más confusa cuando el ejecutante aduce haber realizado varias gestiones con ocasión del mandato, siendo entonces imposible establecer cómo y de dónde emerge la obligación que hoy se pretende ejecutar. Al mismo tiempo, nótese como brilla por su ausencia el proceso llevado a cabo por el apoderado que, de acuerdo a su dicho, duró 15 años, así como tampoco fue aportado íntegramente el trámite efectuado ante el Juzgado que practicó la prueba anticipada de interrogatorio de parte de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 184 del CGP.

12. *“Manifieste al despacho cómo es cierto sí o no que el suscrito abogado ha sufragado todos los gastos que han generado la instrucción, el juzgamiento y actualmente la vigilancia de la ejecución de la condena que se adelanta contra HORACIO ENRIQUE DAZA CUELLO, siendo usted víctima ante el Juzgado 6° de Ejecución de Penas de Bogotá Rad. 2012-25”*; este hecho no tiene relación con el valor cobrado en este proceso si en cuenta se tiene que las pretensiones están encaminadas a obtener el 20% de la condena que impuso la Sala Penal del Tribunal de Bogotá a favor del ejecutado y en nada señala sobre los gastos en los que pudo incurrir en el proceso penal.

13. *“Manifieste al despacho cómo es cierto sí o no que usted adeuda al suscrito abogado el equivalente a SESENTA Y NUEVE PUNTO QUINIENTOS OCHENTA Y DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (69.582 SMLMV) por concepto de honorarios causados y pactados durante aproximadamente 15 años de gestión, representación judicial y asesoramiento legal”*; conviene destacar que si bien es cierto se establece una suma en concreto al dar por confeso dicho hecho, también lo es que no es posible determinar de dónde emerge tal cantidad, pues la prueba de interrogatorio de parte practicada, no lo sustenta en la medida que no es aceptada la condena impuesta por el Tribunal, como tantas veces se ha manifestado. En este orden debe señalarse que el título no puede estudiarse de manera aislada, pues deben tenerse en cuenta las condiciones que rigieron contrato de prestación de servicios las cuales no pueden establecerse a través de la prueba anticipada, en la medida que las preguntas referidas al porcentaje pactado y a la base sobre la cual se debe cuantificar fueron

rechazados por el juzgado, aspectos importantes porque son los que le dan claridad al título ejecutivo, como se mencionó con anterioridad.

En conclusión, el título ejecutivo no cumple con las condiciones sustanciales, por cuanto la obligación que se reclama por la presente vía no emana con claridad de los documentos base del recaudo, pues al tratarse de un título complejo, estos deben conformar la unidad jurídica de la cual se deduzca sin lugar a equívocos la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En consecuencia, se concluye que la obligación aducida carece de los atributos previstos en los artículos 422 del C.G.P. y 100 del C.P.T. y S.S., por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el Doctor **JORGE ALFONSO DE PAZ RINCÓN** en contra del señor **ISRAEL LÓPEZ MORENO**.

SEGUNDO: DEVOLVER al ejecutante las presentes diligencias, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **034**
del 7 de mayo de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaría

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7aca97b12d6b4a668fe004be250e1b1ff63c6bf96afc53f6ad2209406f78905

Documento generado en 05/05/2021 03:55:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 11001310503920210007000
Demandante: Protección S.A.
Demandado: Constructora de Edificios y Casas S.A.S.
Asunto: Auto deniega mandamiento de pago

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la viabilidad de librar orden de apremio.

ANTECEDENTES

Pretende la ejecutante, se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad **CONSTRUCTORA DE EDIFICIOS Y CASAS S.A.S.**, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar, conforme la autoliquidación realizada por la empresa ejecutante **PROTECCIÓN S.A.**

Para el efecto, solicita se profiera orden de apremio por la suma de \$10.293.796 por los aportes dejados de cancelar entre junio de 1994 y febrero de 2016, así como los aportes que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, los intereses moratorios y las costas del proceso.

En apoyo a sus solicitudes, afirma que la ejecutada ha incumplido la obligación de efectuar aportes de sus trabajadores, por lo que efectuó gestiones de cobro prejurídico, remitiendo el 19 de agosto de 2020, requerimiento a la dirección Calle 40 Sur No. 24-24 de Bogotá, en el cual solicitó el pago de aportes pensionales dejados de cancelar, sin hacer mención específica de la cantidad adeudada. Luego, el 19 de noviembre de 2019, remitió un nuevo requerimiento enviado a la dirección de notificación judicial de la empresa la cual se encuentra ubicada en la Avenida Jiménez No. 9-14 oficina 404, así mismo, no indicó la cantidad que requiere de pago, dicha comunicación fue efectivamente recibida, según certificación de la empresa de correos.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver el asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La doctrina enseña que el título ejecutivo puede ser singular o complejo, éste último está integrado por una pluralidad de piezas que deben valorarse en conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, originada en un documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme, como establecen los artículos 422 del C.G.P. y 100 del C.P.T. y S.S.

Sobre el particular, conviene señalar que el atributo de claridad consiste en que la obligación sea fácilmente inteligible, que no se preste para confusiones o equívocos y que únicamente pueda entenderse en un solo sentido, es decir, que la claridad debe caracterizar la forma del título ejecutivo como su contenido.

La expresividad, hace referencia a la certeza que el título debe ofrecer, esto es, que el contenido y alcance de la obligación esté determinado con precisión, de modo que sólo haya lugar a entregar o hacer aquello que se consignó expresamente en el documento.

Y el tercer requisito, de exigibilidad, se refiere a que el plazo o condición previstos en el título estén cumplidos y que ese suceso sea fácilmente verificable en el instante de examinar el documento, sin acudir a conjeturas o tener que practicar algún tipo de prueba, que impidan solicitar la satisfacción inmediata de la prestación debida.

En el presente asunto, el título ejecutivo lo constituye la liquidación elaborada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, la cual, de acuerdo con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el literal “h” del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, para que adquiriera las características de ejecutabilidad, debe reunir los requisitos señalados en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, que establece:

“En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

En consecuencia, tanto la liquidación que hace la entidad, como el requerimiento previo, hacen parte del título ejecutivo complejo, y deben valorarse en conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor de la ejecutante.

Al respecto, conviene advertir que aunque la entidad ejecutante pretendió acreditar el requerimiento previo, aparentemente enviado el 19 de agosto y, posteriormente, el 19 de noviembre de 2019, resulta menester resaltar que la primera comunicación no fue remitida a la dirección que la demandada registró ante la Cámara de Comercio de Bogotá, situación que fue saneada con la segunda misiva enviada, dado que sí fue dirigida a la dirección que se observa en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, empero, en ambas oportunidades se omitió indicar la cantidad por la cual es requerido el pago por parte de la empresa ejecutante. Así mismo, tampoco puede predicarse certeza de que se hubiesen remitido las liquidaciones adjuntas a la misiva como se arguyó en la demanda, pues no se encuentran en el expediente debidamente cotejadas y selladas ante la empresa de correos, lo cual impide tener certidumbre sobre el hecho que tales documentos sí fueron los remitidos al empleador moroso y de que conoce el monto por el cual se pretende ejecutar.

Así las cosas, y pese a que el Decreto 2633 de 1994 no regula específicamente la manera en la que debe realizarse el requerimiento, debe entenderse, por la importancia del mismo para la constitución del título ejecutivo, que corresponde realizarlo en la misma forma en la que se notifica la primera decisión dentro de un proceso, esto es, personalmente, por lo que debe remitirse la comunicación a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal, a través de una empresa de correo certificado, que coteje los documentos enviados para dejar constancia o certificar su contenido.

En conclusión, el título ejecutivo no cumple con las condiciones sustanciales, por cuanto la obligación que se reclama por la presente vía no emana con claridad de los documentos base del recaudo, pues al tratarse de un título complejo, estos deben conformar la unidad jurídica de la cual se deduzca sin lugar a equívocos la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En consecuencia, se concluye que la obligación aducida carece de los atributos previstos en los artículos 422 del C.G.P. y 100 del C.P.T. y S.S., por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER y RECONOCER al doctor **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** en contra de **CONSTRUCTORA DE EDIFICIOS Y CASAS S.A.S.**

TERCERO: DEVOLVER al ejecutante las presentes diligencias, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **034**
del 7 de mayo de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9dcaae32489474530e9511c5fe96d0e0fb99ea0d878e16cec84a5a6d51cd707a

Documento generado en 05/05/2021 03:55:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200048500
Demandante: José David Gómez Quiñones
Demandada: PRACO DIDACOL S.A.S
Asunto: Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que fueron atendidos los requerimientos hechos por este Despacho mediante auto del 18 de marzo de 2021, encuentra el despacho que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 25° y 26° del CPTSS., así como los dispuestos por el inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **JOSE DAVID GÓMEZ QUIÑONES** en contra de **PRACO DIDACOL S.A.S**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la parte demandada **PRACO DIDACOL S.A.S.**, advirtiéndose que la misma se podrá hacer como lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, por correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo establece el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S. dese aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., por lo que la parte actora deberá enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesarios, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del CPTSS, se advierte que al contestar se debe aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **034**
del 7 de mayo de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fad25fe030585d013153cb006111cd05dfb60228cd59fc69016e03f7a470fc13

Documento generado en 05/05/2021 05:01:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200048100
Demandante: Jairo Alonso León Rangel
Demandada: EMEC S.A.S y URRRA S.A
Asunto: Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que fueron atendidos los requerimientos hechos por este Despacho mediante auto del 18 de marzo de 2021, encuentra el despacho que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 25° y 26° del CPTSS., así como los dispuestos por el inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **JAIRO ALONSO LEÓN RANGEL** en contra de **EMEC S.A.S y URRRA S.A**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a las partes demandadas **EMEC S.A.S y URRRA S.A**, advirtiéndose que la misma se podrá hacer como lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, por correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo establece el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S. dese aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., por lo que la parte actora deberá enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesarios, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

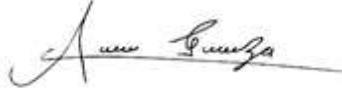
Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del CPTSS, se advierte que al contestar se debe aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **034**
del 7 de mayo de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd2dad9d824d3716360c6d0ef2ffce04a312a59e80e83887b1ac9f03a7cac24f

Documento generado en 05/05/2021 05:01:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200047300
Demandante: Gentil Martínez Martínez
Demandada: Mudanzas Lemus Linares LTDA
Asunto: Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que fueron atendidos los requerimientos hechos por este Despacho mediante auto del 18 de marzo de 2021, encuentra el despacho que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 25° y 26° del CPTSS., así como los dispuestos por el inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **GENTIL MARTÍNEZ MARTÍNEZ** en contra de **MUDANZAS LEMUS LINARES LTDA.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la parte demandada **MUDANZAS LEMUS LINARES** advirtiéndose que la misma se podrá hacer como lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, por correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo establece el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S. dese aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., por lo que la parte actora deberá enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesarios, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del CPTSS, se advierte que al contestar se debe aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **034**
del 7 de mayo de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23a94e777e1a9fa48e75a582bca0f36aab880f496bf9d84c5c5715e39ea5b6d4

Documento generado en 05/05/2021 05:01:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920200046300
Demandante: Ana Carmen Alvarado de Forero
Demandada: Colpensiones
Asunto: Auto rechaza demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término para subsanar las falencias anotadas en el auto anterior se cumplió en silencio el día 25 de marzo del año en curso, este Despacho se sirve **RECHAZAR LA DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 90 del CGP, por remisión del artículo 145 del CPTSS y en el artículo 28 de la misma forma.

DEVÚELVANSE las diligencias sin necesidad de desglose, previa cancelación de las respectivas anotaciones de los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **034**
del 7 de mayo de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **284121b7abb561697352c214c09fc65e33c19f00937eed28db6634ae3fe370e**
Documento generado en 05/05/2021 05:00:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920200045900
Demandante: Roberto Carlos Ancizar Bolland
Demandada: Colfondos S.A y otros.
Asunto: Auto rechaza demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término para subsanar las falencias anotadas en el auto anterior se cumplió en silencio el día 10 de marzo del año en curso dentro del término legal concedido, este Despacho se sirve **RECHAZAR LA DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 90 del CGP, por remisión del artículo 145 del CPTSS y en el artículo 28 de la misma forma.

DEVÚELVANSE las diligencias sin necesidad de desglose, previa cancelación de las respectivas anotaciones de los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **034**
del 7 de mayo de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41b35383b95a14946bb87fe36e2d40fd5190aed87ee44a82fa47bac53c3ff**
Documento generado en 05/05/2021 05:00:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920200045800
Demandante: Diego Alexander Barragán Guzmán
Demandado: Asociación de Cabildos y Autoridades Tradicionales
Indígenas de la Selva Mataven - ACATISEMA
Asunto: Auto rechaza demanda

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que no fueron subsanadas, dentro del término legal concedido, las falencias anotadas en el auto anterior, se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del Art. 90 del CGP, por remisión del Art. 145 del CPTSS y en el artículo 28 de la misma norma.

DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **034**
del 7 de mayo de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d8ac3e9efa59fb6712f66adde24c0af8e53cfddbd5bb295afb5b1abceaab95

Documento generado en 04/05/2021 04:14:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920200045600
Demandante:	Fanny Janeth Torres Farfán
Demandado:	Su Temporal S.A. y otro
Asunto:	Admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo que no fue posible allegar la documental legible que se señala en los numerales 2 a 6 del acápite de pruebas, el Despacho asigna para el día 10 de junio de 2021, a las 9:30 am cita en las instalaciones del Juzgado en aras de que dichos documentos sean allegados en físico, los cuales deben tener un contenido legible.

De otro lado, la apoderada actora en el escrito de subsanación argumentó que no se procedió a remitir a la accionada copia de la demanda y sus anexos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 Inc. 4 del Decreto 806 de 2020 por cuanto en el presenta caso se solicitó una medida cautelar, situación que no será objeto de estudio en esta oportunidad como quiera que tal requisito no fue enlistado en el auto inadmisorio, por lo que mal haría el Despacho de agregar en esta oportunidad causales de inadmisión.

Por lo anterior, el Despacho tendrá como subsanada la demanda, por haberse cumplido con las cargas impuestas en el auto de inadmisión, en ese sentido, y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por la señora **FANNY JANETH TORRES FARFÁN** en contra de **SU TEMPORAL S.A.** y **CHARLES TAYLOR S.A.S.**; sin embargo, la medida cautelar será denegada, tal cual se entre a explicar:

MEDIDA CAUTELAR

Respecto de la medida cautelar solicitada por la activa, peticionada con base al artículo 590 del CGP, referente a la inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación legal de las empresas demandadas, se hace necesario, realizar las siguientes precisiones, por parte de este Despacho.

Inicialmente, ha de indicarse, que si bien es cierto, en el proceso ordinario laboral las medidas cautelares se encuentran reguladas en el artículo 85A del CPTSS, contemplando como tal, únicamente la caución, sin que pudieran aplicarse por analogía las consagradas

en el CGP, como así lo tiene sentado la jurisprudencia de la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia, no obstante, según boletín de prensa No. 022 del 26 de febrero de 2021, emitido por la Corte Constitucional, se informó que en decisión con ponencia de la Magistrada Cristina Pardo Schlesinger, La Corte resolvió *“declarar exequible de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, en el entendido según el cual en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas, previstas en el literal “c” del numeral 1º del artículo 590 del CGP.”*

El numeral “c” del artículo 590 del CGP, consagra:

“c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.”

Al respecto de esta clase de medidas, se dijo por el Magistrado de la Corte Suprema de Justicia Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, en el salvamento de voto de la sentencia STC15244 de 2019, lo siguiente:

Esto es, las medidas innominadas no solo son las que no están expresamente señaladas en la ley, sino aquellas que estándolo en el ordenamiento, no lo están para un caso específico o particular, pues frente a éste son verdaderamente

genéricas a pesar de ser típicas para otras eventualidades. (Se destaca del Despacho)

Posición, compartida por la doctrina, cuando al adentrarse en el estudio de las medidas cautelares contempladas en la norma en cita, señaló *“el legislador, al consagrar esta opción cautelar, no se refirió solamente a las apellidadas medidas cautelares innominadas, de diseño judicial o ideadas por el propio juzgador, sino que permitió, de manera general, el decreto de cualquier medida que el juez encuentre razonable, por lo que no solo tienen cabida las cautelas de invención judicial sino también las que la propia ley ha previsto y regulado. Por consiguiente, al amparo de esa disposición bien pueden los jueces, si la pretensión es plausible, disponer para el caso concreto una medida como el “pago provisorio”, pero también un embargo, o un secuestro, o una inscripción de demanda, así ésta no verse sobre los temas en los que, en principio, tiene cabida una de esas medidas. Por eso, se insiste, el legislador utilizó la frase “cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable”¹.*

Postura que acoge este Juzgado, razón por la cual, al no encontrarse contemplada la inscripción solicitada, como una medida cautelar propia del juicio laboral, puede entenderse como un gravamen innominado para esta clase de procesos en particular, pues, como ya se dijo, la caución es la única medida consagrada en el ordenamiento procedimental laboral, como así se estipula en el artículo 85A.

Por esa senda de análisis, no sobra recordar al peticionario, que para la concesión de la cautela contemplada en el literal c) del artículo 590 del estatuto procedimental civil, además de su carácter de innominada en las condiciones ya explicadas, también se requiere el cumplimiento de los demás presupuestos señalados en dicho precepto legal, como lo son: 1) la legitimación o interés de ambas partes para actuar; 2) haber una real amenaza o vulneración del derecho y 3) la apariencia de buen derecho.

Requisitos que deben ser explicados por el solicitante, pues no basta con afirmarse que con la medida se pretende garantizar los derechos de la demandante como en el presente caso ocurrió, ya que como también se señaló en el salvamento de voto traído a colación, esta *“es una tarea que está llamado a complacer el interesado, con la respectiva solicitud.”*

Esta obligación ha sido ampliada por la doctrina al indicar que, *“En términos generales, quien solicite la medida cautelar deberá acreditar principalmente dos cosas: i) la legitimidad y el interés para solicitar la medida, y ii) la existencia de la amenaza o vulneración. A pesar de lo anterior, más relevante a nuestro juicio es que el interesado en el decreto y práctica de la medida cautelar explique con suficiencia, y desde el momento mismo de su solicitud,*

¹ Marco Antonio Álvarez Gómez. Módulo de Aprendizaje Autodirigido Plan de Formación de la Rama Judicial, “Las medidas Cautelares en el Código General del Proceso” Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Página 85.

*por qué su petición está prevalida de la apariencia de buen derecho, a efecto de que el juez haga la ponderación necesaria para su decreto*².

En otras palabras, como así lo ha puntualizado el doctrinante Miguel Enrique Rojas Gómez, en su libro Código General del Proceso, comentado cuarta edición 2019, pág. 881, “es claro que quien solicite la medida cautelar deberá esmerarse por sustentarla adecuadamente y aportar elementos de juicio que le ofrezcan apariencia de buen derecho a sus pretensiones, lo que estimula la actividad probatoria extraprocesal del interesado en la medida cautelar, pues la probabilidad de que sean decretadas las medidas solicitadas es directamente proporcional a la fuerza de los elementos de prueba que aporte”.

Así las cosas, si bien es cierto, una de las funciones de las medidas cautelares es asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez, también lo es, que para su práctica ya sea de las llamadas nominadas o innominadas, es necesario acatar las exigencias para su decreto, situación que no ocurre en el presente caso, pues la libelista, no cumplió mínimamente, con la carga argumentativa y probatoria que exigen los presupuestos del literal “c” del artículo 590 del CGP, razón por la que se denegará el decreto de la medida cautelar solicitada, sin perjuicio de que la parte interesada pueda presentarla posteriormente con el lleno de los requisitos contemplados en la norma tantas veces citada.

Así las cosas, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **SU TEMPORAL S.A.** y **CHARLES TAYLOR S.A.S.**, advirtiéndose que la misma se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, por correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo establece el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S., evento en el que debe darse aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T y de la S.S., debiendo la parte actora enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

SEGUNDO: Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, en los términos del artículo 74 del CPTSS, se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del artículo 28 del CPTSS.

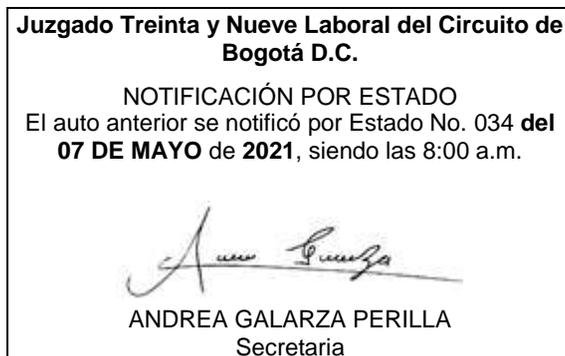
² <https://www.asuntoslegales.com.co/consultorio/medidas-cautelares-bajo-el-codigo-general-del-proceso-2388586>

TERCERO: DENEGAR la medida cautelar solicitada por la parte demandante por las razones señaladas en este proveído, sin perjuicio de que la parte interesada pueda presentarla posteriormente con el lleno de los requisitos contemplados en la norma tantas veces citada.

CUARTO: OTORGAR cita para el día 10 de junio de 2021 a las 9:30 am en las instalaciones del Juzgado, con la finalidad de allegar los documentos ya indicados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e4887ec41afb6dc76b5a3513ff404914f0f8824c91c6a4e19eb4e085e3ac23e0
Documento generado en 06/05/2021 12:58:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200045300
Demandante: Carlos Andrés Cortés Montaña
Demandada: Indupalma Ltda en liquidación y otro.
Asunto: Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que fueron atendidos los requerimientos hechos por este Despacho mediante auto del 02 de marzo de 2021, encuentra el despacho que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 25° y 26° del CPTSS., así como los dispuestos por el inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **CARLOS ANDRÉS CORTÉS MONTAÑO** en contra de la **INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACIÓN Y OTRO**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la parte demandada **INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACIÓN Y EMPRESA AGROINDUSTRIAL PALMICULTORA.**, advirtiéndose que la misma se podrá hacer como lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, por correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo establece el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S. dese aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., por lo que la parte actora deberá enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesarios, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del CPTSS, se advierte que al contestar se debe aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **034**
del 7 de mayo de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42cdedcaaa800425dbbe6241f95476df2fa29f61939525e61e7e0ba2ef75c782

Documento generado en 05/05/2021 05:00:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200044500
Demandante: Sandra Milena Hermoso Calderón
Demandada: Clínica Neurorehabilitar
Asunto: Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que fueron atendidos los requerimientos hechos mediante auto del 02 de marzo de 2021, encuentra el Despacho que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 25° y 26° del CPTSS., así como los dispuestos por el inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **SANDRA MILENA HERMOSO CALDERÓN** en contra de la **CLÍNICA NEUROREHABILITAR**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la parte demandada **CLÍNICA NEUROREHABILITAR**., advirtiéndose que la misma se podrá hacer como lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, por correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo establece el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S. dese aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., por lo que la parte actora deberá enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesarios, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del CPTSS, se advierte que al contestar se debe aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **034**
del 7 de mayo de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fbd79c0e89e067a2a0508894554357cd46a705f63801b734c481c6e39e73ccd

Documento generado en 05/05/2021 05:00:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920200039500
Demandante:	Nely Esperanza Rozo Méndez
Demandado:	Visión Rueda E.U. y Germán Ernesto Rueda Nieto
Asunto:	Admite demanda y Niega medida cautelar

Visto el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del CPTSS, así como en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, **SE TIENE POR SUBSANADA** y se admitirá la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **NELY ESPERANZA ROZO MÉNDEZ** en contra de **VISIÓN RUEDA E.U y GERMAN ERNESTO RUEDA NIETO**, advirtiéndole que la medida cautelar se denegará, como se pasa a explicar:

MEDIDA CAUTELAR

Respecto de la medida cautelar solicitada por la activa, peticionada con base al artículo 590 del CGP, referente al embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 50N-20845432 y 50N-20233674 que señaló son de propiedad de la parte demandada, se hace necesario, realizar las siguientes precisiones, por parte de este Despacho.

Inicialmente, ha de indicarse, que si bien es cierto, en el proceso ordinario laboral las medidas cautelares se encuentran reguladas en el artículo 85A del CPTSS, contemplando como tal, únicamente la caución, sin que pudieran aplicarse por analogía las consagradas en el CGP, como así lo tiene sentado la jurisprudencia de la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia, no obstante, según boletín de prensa No. 022 del 26 de febrero de 2021, emitido por la Corte Constitucional, se informó que en decisión con ponencia de la Magistrada Cristina Pardo Schlesinger, La Corte resolvió *“declarar exequible de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, en el entendido según el cual en la jurisdicción ordinaria laboral*

pueden invocarse las medidas cautelares innominadas, previstas en el literal “c” del numeral 1º del artículo 590 del CGP.”

El numeral “c” del artículo 590 del CGP, consagra:

“c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.”

Al respecto de esta clase de medidas, se dijo por el Magistrado de la Corte Suprema de Justicia Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, en el salvamento de voto de la sentencia STC15244 de 2019, lo siguiente:

Esto es, las medidas innominadas no solo son las que no están expresamente señaladas en la ley, sino aquellas que estándolo en el ordenamiento, no lo están para un caso específico o particular, pues frente a éste son verdaderamente genéricas a pesar de ser típicas para otras eventualidades. (Se destaca del Despacho)

Posición, compartida por la doctrina, cuando al adentrarse en el estudio de las medidas cautelares contempladas en la norma en cita, señaló *“el legislador, al consagrar esta opción cautelar, no se refirió solamente a las apellidadas medidas cautelares innominadas, de diseño judicial o ideadas por el propio juzgador, sino que permitió, de manera general, el decreto de cualquier medida que el juez encuentre razonable, por lo que no solo tienen cabida las cautelas de invención judicial sino también las que la propia ley ha previsto y regulado. Por consiguiente, al amparo de esa disposición bien pueden los jueces, si la pretensión es plausible, disponer para el caso concreto una medida como el “pago provisorio”, pero también un embargo, o un secuestro, o una inscripción de demanda, así ésta no verse sobre los temas en los que, en principio, tiene cabida una de esas medidas. Por eso, se insiste, el legislador utilizó la frase “cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable”¹.*

Postura que acoge este Juzgado, razón por la cual, al no encontrarse contemplado el embargo solicitado, como una medida cautelar propia del juicio laboral, puede entenderse como un gravamen innominado para esta clase de procesos en particular, pues, como ya se dijo, la caución es la única medida consagrada en el ordenamiento procedimental laboral, como así se estipula en el artículo 85A.

Por esa senda de análisis, no sobra recordar al peticionario, que para la concesión de la cautela contemplada en el literal c) del artículo 590 del estatuto procedimental civil, además de su carácter de innominada en las condiciones ya explicadas, también se requiere el cumplimiento de los demás presupuestos señalados en dicho precepto legal, como lo son: 1) la legitimación o interés de ambas partes para actuar; 2) haber una real amenaza o vulneración del derecho y 3) la apariencia de buen derecho.

Requisitos que deben ser explicados por el solicitante, pues no basta con afirmarse que con la medida se pretende garantizar los derechos de la demandante como en el presente caso ocurrió, ya que como también se señaló en el salvamento de voto traído a colación, esta *“es una tarea que está llamado a complacer el interesado, con la respectiva solicitud.”*

Esta obligación ha sido ampliada por la doctrina al indicar que, *“En términos generales, quien solicite la medida cautelar deberá acreditar principalmente dos cosas: i) la legitimidad y el interés para solicitar la medida, y ii) la existencia de la amenaza o*

¹ Marco Antonio Álvarez Gómez. Módulo de Aprendizaje Autodirigido Plan de Formación de la Rama Judicial, “Las medidas Cautelares en el Código General del Proceso” Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Página 85.

vulneración. A pesar de lo anterior, más relevante a nuestro juicio es que el interesado en el decreto y práctica de la medida cautelar explique con suficiencia, y desde el momento mismo de su solicitud, por qué su petición está prevalida de la apariencia de buen derecho, a efecto de que el juez haga la ponderación necesaria para su decreto”².

En otras palabras, como así lo ha puntualizado el doctrinante Miguel Enrique Rojas Gómez, en su libro Código General del Proceso, comentado cuarta edición 2019, pág. 881, “*es claro que quien solicite la medida cautelar deberá esmerarse por sustentarla adecuadamente y aportar elementos de juicio que le ofrezcan apariencia de buen derecho a sus pretensiones, lo que estimula la actividad probatoria extraprocesal del interesado en la medida cautelar, pues la probabilidad de que sean decretadas las medidas solicitadas es directamente proporcional a la fuerza de los elementos de prueba que aporte*”.

Así las cosas, si bien es cierto, una de las funciones de las medidas cautelares es asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez, también lo es, que para su práctica ya sea de las llamadas nominadas o innominadas, es necesario acatar las exigencias para su decreto, situación que no ocurre en el presente caso, pues el libelista, no cumplió mínimamente, con la carga argumentativa y probatoria que exigen los presupuestos del literal “c” del artículo 590 del CGP, razón por la que se denegará el decreto de la medida cautelar solicitada, sin perjuicio de que la parte interesada pueda presentarla posteriormente con el lleno de los requisitos contemplados en la norma tantas veces citada.

Así las cosas, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión al señor **GERMAN ERNESTO RUEDA NIETO** en calidad de representante legal o quien haga sus veces de la demandada sociedad unipersonal **VISIÓN RUEDA E.U.**, y al demandado persona natural **GERMAN ERNESTO RUEDA NIETO.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá adelantar como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del artículo 41 del CPTSS, evento en el que se debe dar aplicación a los artículos 291 del CGP y artículo 29 del CPTSS, debiendo la parte actora enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos, así como

² <https://www.asuntoslegales.com.co/consultorio/medidas-cautelares-bajo-el-codigo-general-del-proceso-2388586>

incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS.

SEGUNDO: Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, en los términos del artículo 74 del CPTSS, se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del artículo 28 del CPTSS.

TERCERO: DENEGAR la medida cautelar solicitada por la parte demandante por las razones señaladas en este proveído.

CUARTO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. **JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ** identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **034**
del 7 de mayo de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef6b11d0785fc9ffe0793e19fe5c47b46e51d49c115ae1b110c12381cf677e8

Documento generado en 06/05/2021 08:19:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Fuero Sindical –Permiso para despedir
Radicación:	11001310503920200033100
Demandante:	Falabella de Colombia S.A.
Demandado:	Bibiana Rodríguez Meneses Organización Sindical “Sitrafabcol”

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que el profesional del derecho designado en amparo de pobreza en favor de la demandada, aceptó el nombramiento y se notificó en legal forma, en consecuencia, se convoca a las partes a la audiencia pública establecida en el artículo 114 del CPTSS, la cual se realizará el próximo, **diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**

Es de advertir, que la audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS, dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico, tres (3) días anteriores a la fecha de celebración de la audiencia al correo institucional del Despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co junto con los documentos de identificación de los intervinientes.

De otro lado, se **TIENE y RECONOCE** al Dr. **NICOLAS RUEDA COTES**, para que actúe en pro de los intereses de la demandante FALABELLA, de conformidad con el memorial poder de sustitución otorgado por el Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ visible en el archivo 19 del expediente digital.

Asimismo, se **TIENE y RECONOCE** al Dr. **DIEGO FELIPE ÁVILA BARRERO**, para que actúe en amparo de pobreza, en pro de los intereses de la demandada, de conformidad con la designación realizada en auto anterior.

(Firma Electrónica)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Firmado Por:
GINNA PAHOLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39
BOGOTÁ

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 34
del 7 de mayo de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

GUIO CASTILLO
LABORAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cc6579de45c0dfc17b80d6a2949b5491cb9d0c22bd402777e959237742a87b01
Documento generado en 06/05/2021 03:11:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920200030000
Demandante:	Leonardo Hortua Herrera
Demandados:	Inversiones Cahomi S.A.
Asunto:	Auto rechaza recurso

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que como quiera que obra en el expediente escrito de contestación de la demandada **INVERSIONES CAHOMI S.A.**, sin haberse realizado en debida forma la notificación de que trata el literal A del artículo 41 del CPTSS, toda vez que no se allegó la certificación de entrega pese a relacionarse en el respectivo memorial, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a **INVERSIONES CAHOMI S.A.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Revisada la contestación allegada por la demandada, se advierte que no reúnen los requisitos exigidos legalmente, en atención a lo que a continuación se expone:

1. No se allegó el poder con la debida presentación personal, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 74 del CGP o el mensaje de datos mediante el cual la demandante lo confirió (Inciso 1° Art. 5 Decreto 806 de 2020).
2. La respuesta otorgada a los hechos No. 11 y 15, no resulta correcta pues no manifestó si cada hecho es cierto, lo niega o no le consta; así mismo, frente al hecho No. 12 no justificó el por qué de su oposición. (Num. 3 Art. 31 CPTSS).
3. Se confundió el pronunciamiento frente a los hechos de la demanda con los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa, pues estos no se indicaron. Téngase en cuenta, que este requisito no se cumple únicamente con narrar algunos hechos, ni las razones de derecho se tratan de nombrar

un conjunto de normas, sino que también se debe establecer qué relación guardan con los hechos y las pretensiones incoadas. (Num. 4º Art. 31 CPTSS).

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3º del Art. 31 del C.P.T y S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles a las demandadas, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, advirtiéndole que deberá allegar el escrito contentivo de la subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante.

De otro lado, el Despacho avizora memorial mediante el cual la demandante manifestó allegar recurso de reposición contra el auto que rechazó de plano las medidas cautelares solicitadas, no obstante, se advierte que el escrito del recurso de reposición no fue efectivamente aportado; asimismo, se observa memorial posterior en el que se reitera el recurso de reposición en mención, ya encontrándose fuera del término.

Por lo anterior, se **RECHAZA** el recurso de reposición tras haber sido presentado de forma extemporánea, de acuerdo con lo establecido en el artículo 63 del CPTSS.

No obstante, el artículo 64 del CPTSS, señala: *“contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso.”* Subrayas del Despacho.

Por lo que, se debe indicar que le asiste razón a la memorialista en su inconformidad, toda vez que en su escrito libelar solicitó el decreto de varias medidas cautelares, entre ellas la caución a través de una póliza, ajustándose así a lo previsto en el artículo 85 A del CPTSS, de manera que, atendiendo a que se encuentra debidamente trabada la relación jurídico procesal lo pertinente es darle aplicación a lo previsto en el mentado precepto, razón por la cual se señala el **martes once (11) de mayo de 2021 a las ocho de la mañana (08:00 A.M)**, para llevar a cabo la diligencia allí consagrada.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas

direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, tres (3) días anteriores a la fecha de la celebración de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual corresponde a, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **034**
del 7 de mayo de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

489933b3f21ff4818df9a44fe0affe995cced7a8f2b58580419731a1064504ef

Documento generado en 04/05/2021 04:14:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 11001310503920200010900
Demandante: Ada Rosa Beltrán Moreno
Demandado: Clara Inés Ramírez Vallejo
Asunto: Auto requiere.

El Despacho observa, que las partes presentaron contrato de transacción, (5-abril-2021) con el cual, a la vez, solicitaron la terminación del proceso por cumplimiento de las condenas impuestas, para tal efecto expresaron que transaron en la suma de dieciocho millones de pesos (\$18.000.000) por concepto de las acreencias laborales reconocidas en favor de la demandante, el cual comprende, además el pago de las sanciones, indemnizaciones, intereses, costas y agencias en derecho.

Sin embargo, pese a lo descrito anteriormente, nada se dijo del pago de los aportes al sistema integral de seguridad social en pensiones por el periodo de la relación laboral declarada del 29 de octubre de 2012 hasta el 30 de 2015, conforme se ordenó en el numeral 8º del auto que libró mandamiento de pago fechado 2 de julio de 2020.

Por lo anterior, se **REQUIERE**, a la parte activa como pasiva para que en el término judicial de diez (10) días, informe y acredite el trámite y/o pago realizado de los aportes a pensión ordenados en favor de la demandante a cancelarse en el fondo de pensiones al que se encuentre afiliada.

Una vez cumplido el término aquí previsto, vuelvan las diligencias al despacho, para resolver, sobre la terminación solicitada teniendo en cuenta las pruebas con que se cuente en el momento, así como pronunciarse frente a la petición de secuestro elevada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **034**
del 7 de mayo de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08a8814f4db83014ccb9b94646e77185c8e4195106a5deb85baf7d002400883d

Documento generado en 06/05/2021 08:19:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>